



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 4 de agosto de 2023, la Secretaria de vivienda y territorio, informo al Despacho que el señor José Julián Sánchez Ríos, tiene un contrato de prestación de servicios en la Gobernación de Caldas, donde a la fecha no se ha realizado ningún pago parcial, e informa que se hará efectiva la medida del embargo del 16,8%, el cual se hará efectivo al momento de realizar el pago al contratista.

Vivienda y Territorio del Departamento de Caldas

le dar respuesta al Oficio No. 626 de fecha 26 de Julio del año 2023, en los siguientes términos:

Que una vez notificado el embargo de la referencia, la Secretaría de Vivienda y Territorio, está realizando las labores pertinentes para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. 626.

1. Actualmente el señor **JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**, tiene un contrato con la Gobernación de Caldas cuyo objeto es "Prestación de servicios profesionales como Administrador de Empresas para apoyar a la secretaria de Vivienda y Territorio, Gestor del PDA de Caldas en el Componente de Aseguramiento" No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060, por un valor total de \$15.181.968 pesos M/cte, de los cuales \$13.981.968 corresponden a honorarios, para un valor mensual de \$3.495.492 y \$1.200.000 de componente variable para los 3.3 meses que tiene de tiempo de duración ducho contrato; a la fecha no se ha realizado el pago de ninguna acta parcial.
2. Por lo anterior, la Secretaría de Vivienda y Territorio, procederá a realizarle al contratista **JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**, el embargo y retención del 16.8%, teniendo en cuenta además las retenciones que corresponden al contrato.
3. Los descuentos que la Secretaría de Vivienda y Territorio, procederá a realizarle al 100% de lo facturado por el contratista **JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS** serán son los siguientes:
 - 0.37% RETENCION DE ICA (Municipio de Manizales)
 - 2% ESTAMPILLAS PRODESARROLLO (Departamento de Caldas)
 - 1% ESTAMPILLAS PROUNIVERSIDAD (Departamento de Caldas)
 - 1% ESTAMPILLAS PRO- HOSPITAL SANTA SOFIA (Departamento de Caldas)
 - 3% ESTAMPILLAS PRO- ADULTO MAYOR (Departamento de Caldas)

A través de memorial del 9 de agosto de 2023, la apodera de la parte demandante presentó el avalúo JNQ0095-223 realizado al bien inmueble con folio de matrícula 100-90446

AVALUO COMERCIAL
RESUMEN CALCULO DE VALOR

DESCRIPCIÓN	AREA	VALOR M2	VALOR TOTAL
CONSTRUCCIONES	152.00 Mts2	\$1.150.000	\$ 174.800.000
LOTE	113.00 Mts2	\$1.000.000	\$113.000.000
VALOR TOTAL INMUEBLE			\$ 287.800.000

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Manizales, 19 de septiembre de 2023

**Claudia J
Patiño AOficial
Mayor**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2005 00337
00PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Julián Andrés Sánchez Ibáñez
DEMANDADO: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y revisado el estado del proceso se encuentra que:

i) Al evidenciarse que el traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido, sin que se hubieran propuesto objeciones, la misma será aprobada por encontrarse ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

ii) Advertido que la apoderada del señor Julián Andrés Sánchez Ibáñez allegó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-90446, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 444 del C.G.P.

iii) De acuerdo a la información, remitida por la Secretaria de vivienda y territorio de la Gobernación de Caldas, se procede a poner en conocimiento la relación contractual que tiene el señor José Julián Sánchez Ríos, con dicha institución a través de la prestación de servicios profesionales como administrador de empresas para apoyar la secretaria de vivienda y territorio, gestor PDA de Caldas en el componente de aseguramiento, para los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada que representa la parte demandante, en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por **Julián Andrés Sánchez Ibáñez**, a través de su apoderada judicial y en contra del señor **José Julián Sánchez Ríos**, con forme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme y que no podrán volverse a generar cuotas alimentarias teniendo en cuenta la exoneración del demandante mediante sentencia del 16 de agosto de 2023 en el proceso 2023 -131 y que se llevó ante este mismo Despacho



TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demanda, por el término de diez (10) días a la notificación del presente auto del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-90446, presentado por la parte demandante término dentro del cual la parte demandada podrá presentar observaciones o allegar un valúo diferente, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta remitida por la secretaria de vivienda y territorio, de la Gobernación de Caldas, donde informa al Despacho que el señor José Julián Sánchez Ríos, tiene un contrato de prestación de servicios en la Gobernación de Caldas, del cual a la fecha no se ha realizado ningún pago parcial, lo anterior para los trámites pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a351a0b0f9bbe019e1a2e673318d191d52c74547a208d076181e11764036c1a**

Documento generado en 22/09/2023 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que el Pagador Fiduprevisora no ha dado respuesta al oficio No. 629 del 28 de julio de 2023, pese a habersele requerido en dos ocasiones.

Manizales, 19 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005-200600432 00
DEMANDA: Liquidación Conyugal
DEMANDANTE: José Jairo Colorado Londoño
DEMANDADO: María Libia Cruz Gómez

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **REQUERIR** al Pagador de la Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, acrediten la consignación, transferencia o semejante de la suma de \$15,212,105, que aducen ya fue puesta a disposición del Despacho a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 170012033005 y a nombre del señor José Jairo Colorado Londoño, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.578.464, pues hasta la fecha NO aparece reflejado el deposito que indica haber realizado.

De haber realizado tal descuento, deberá acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre del señor José Jairo Colorado Londoño, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.578.464.

2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada en el término de 10 días siguientes al recibo de esta comunicación

cjpa

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5abe2f605d51d11b20d4a0fd6ec04ff33ed6c54c8a7dfc69b52d0e93bc2e3f**

Documento generado en 22/09/2023 09:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00284 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIA ROCIO QUINTERO DE VELASQUEZ
Interdicta: LUZ STELA QUINTERO VELASQUEZ

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.
2. Requerir a la señora María Rocio Quintero de Velásquez, a fin de que cumpla con el requerimiento ordenado en el ordinario cuarto del auto del 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Maria Rocio Quintero de Velasquez a fin de que se cumpla con el requerimiento efectuado en el ordinal cuarto del auto del 18 de agosto de 2023. Se le concede el término de cinco días contados a partir de la notificación que por estado se haga de presente auto.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418cd48996421b7d83c403f8438c587119b2e4298d1a7ed4cf3e152122f98bdd**

Documento generado en 22/09/2023 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 18 de septiembre de 2023 me comuniqué a la línea de celular No. 3007796225, siendo atendida mi llamada por el señor HECTOR CASTAÑEDA TOBON, quien me manifestó que su hermana MARIA NELCY CASTAÑEDA reside en el municipio de Chinchiná con su hermana GLORIA ENITH CASTAÑEDA TOBON en la carrera 3A número 2A-15 Mirador Etapa 1 - celular 3122456764 y el como curador reside en la carrera A 1 número 6C-14 en Villamaría, Caldas, correo electrónico hectorcastanedatobon01@gmail.com.

Manizales, 19 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00574 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: HECTOR CASTAÑEDA TOBON
Interdicta: MARIA NELCY CASTAÑEDA TOBON

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **Maria Nely Castañeda Tobón**.

SEGUNDO: CITAR a la señora María Nelcy Castañeda Tobón (quien se encuentra declarada interdicta) y al señor Héctor Castañeda Tobón, quien fue designado como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 15 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar al señor Héctor Castañeda Tobón, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora María Nelcy Castañeda Tobón en el día y hora señalados en el ordinal segundo de esta providencia, la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer de manera presencial al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar al señor Héctor Castañeda Tobón, en su condición de Curador para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y **en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.**

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el año 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al curador Héctor Castañeda Tobón y al Procurador de Familia.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado; informe para el cual y de requerirse podrá ultimarse los mecanismos tecnológicos de virtualidad.

QUINTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio del señor **HECTOR CASTAÑEDA TOBON**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **MARIA NELCY CASTAÑEDA TOBON** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

c) El testimonio de la señora **GLORIA ENITH CASTAÑEDA TOBON**, respecto de quien se le impone la carga al señor Héctor Castañeda Tobón, le informe sobre la fecha de la audiencia y la haga comparecer a la misma ya de manera virtual o presencial.

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18daf447506e36e61b0d01d102d296727f965af47a0c7b6b18d5d0ec2520965d**

Documento generado en 22/09/2023 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2010 00565 00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BONILLA ROMAN

DEMANDADO: JUAN PABLO ZULUAGA CORREA

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el oficio No. 0555 del 5 de septiembre de 2023 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, mediante el cual informa que en auto del 4 de septiembre de 2023 se exoneró al señor Juan Pablo Zuluaga Correa de la cuota alimentaria que le venía suministrando a su hija Marina Zuluaga Murillo, cuota que fuera aprobada por las partes y aprobada por ese Juzgado en auto del 16 de enero de 2009 y modificada en este Despacho en audiencia del 24 de mayo de 2012 en el proceso de alimentos radicado 2011-00565-00 que tramitó la señora Paola Andrea Bonilla Román, se considera:

1. En este trámite y que fuera que corresponde al proceso de alimentos del que estar por nacer promovido por la señora Paola Andrea Bonilla Román contra el señor Juan pablo Zuluaga Gómez en sentencia No. 00125 del 24 de mayo de 2012 se aprobó el acuerdo consistente que se le seguiría descontando al señor Juan Pablo Zuluaga Correa el 50% del sueldo y las prestaciones legales y extralegales que devenga de CORPOCALDAS para ser repartidas entre los alimentarios así: 20% para la que está por nacer representada por la señora Paola Andrea Bonilla Román, que luego se determinó que el nasciturus correspondería a la joven María Paula Zuluaga Bonilla; el 20% para Mariana Zuluaga Murillo representada en ese momento por su madre la señora Ana María Murillo Ballesteros y el 10% restante para los padres del demandado señores Diego Zuluaga Gómez y Luz Marina Correa, en el 5% para cada uno. Mediante oficio No. 1303 del 25 de mayo de 2012 se comunicó al Pagador de Corpocaldas lo acordado por las partes y que continuará realizando los descuentos y consignarlos a ordenes del Juzgado Quinto de Familia en la cuenta de depósitos judiciales.

1.1 En auto del 25 de agosto de 2016 se accedió al levantamiento de la medida de embargo del sueldo y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el desmandado frente al 20% descontando para la joven María Paula Zuluaga Bonilla, representada por la señora Paola Andrea Bonilla Román y el 10% descontando para los señores Diego Zuluaga Gómez y Luz Marina Correa, quedando solo vigente el embargo del 20% para la señora Ana María Murillo Ballesteros, el cual según información del Juzgado Primero de Familia, se venía descontado con destino a ese Despacho.

2. El Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el radicado No. **17001311000120080052300** en el proceso de Alimentos para menores promovido por la señora Ana María Murillo Ballesteros, quien otrora representaba a la Mariana Zuluaga Murillo, en auto del 4 de septiembre de 2023 exoneró al señor Juan Pablo Zuluaga Correa Murillo de la cuota alimentaria que venía suministrando a su hija **Mariana Zuluaga Murillo**, cuota que fue fijada en ese despacho judicial en providencia del 16 de enero de 2009 y modificada posteriormente por este Despacho en este radicado en sentencia del 24 de mayo de 2012.

3. Revisada la plataforma de títulos judiciales, se observa que no existen títulos judiciales consignados a favor de la señora Mariana Zuluaga Murillo pues según lo informado por el Juzgado Primero se veían descontando con destino a dicho proceso.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que habiéndose exonerado al demandado por una de las alimentarias en el proceso judicial llevado en el Juzgado Primero de Familia, solo se tendrá por adosado al expediente la comunicación remitida por ese Despacho en cuanto siendo una decisión judicial no requiere ratificación por el

Despacho, advirtiendo que tal exoneración solo corresponde a dicha alimentaria; no se dispondrá levantamiento de medidas cautelares pues con destino a este proceso y con respecto a la alimentaria que procedió con la exoneración no existía orden de descuento para este proceso sino par el Juzgado Primero de Familia, el cual ya hizo lo propio

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el auto No. 0786 del 4 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales en el proceso de alimentos radicado bajo el No. No. 17001 31 10 001 2008 00523 00, cuota que posteriormente fue modificada por este Despacho y para todos los efectos dentro de este trámite se tiene por concretada esa exoneración, solo con respecto a la señora Mariana Zuluaga Jaramillo frente a la cuota alimentaria que fuera regulada en su favor en los mencionados trámites.

SEGUNDO: ABSTENERSE de LEVANTAR medidas cautelares frente a la señora Mariana Zuluaga Jaramillo, pues las existentes a su favor en relación a la cuota alimentaria que tenía en su beneficio y a cargo del señor **JUAN PABLO ZULUAGA CORREA, ya fue levantada por el Juzgado Primero de Familia de Manizales** en el radicado 2008-523.

TERCERO: ADVERTIR que la cuota alimentaria que fue regulada en este proceso con respecto a los demás alimentarios (María Paula Zuluaga Bonilla, Diego Zuluaga Gómez y Lus Marina Correa Zuluaga, sigue vigente en cuanto no se ha comunicado exoneración con respecto a los mismos y frente al demandado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbaf84ca8dba3beb6e8085909c500760ac6ae8137f970111f411299a5a6fcb5**

Documento generado en 22/09/2023 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 12 de septiembre de 2023, proveniente de Caja honor, donde informa al Despacho las fechas de retiro de las cesantías realizadas por el señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	20120038300
Demandante	Ayda Yadira Ordoñez Silva CC 52335303
Demandado	Mauricio Alejandro Alzate Restrepo CC 9994631

En atención a su oficio No 756 del 01 de septiembre de 2023, y radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 05 de septiembre de 2023, y a través del cual comunica:

"(...) se ordenó requerirlos para que informe si el demandado Mauricio Alejandro Alzate Restrepo identificado con C.C. 9.994.631 ha realizado retiros parciales de cesantías, a que periodos corresponden, e que fechas y porque cuantía, especificando la cuantía frente a cada periodo (...)"

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía informa que el afiliado Mauricio Alejandro Alzate Restrepo ha realizado los siguientes retiros de cesantías:

CONCEPTO	FECHA DE RETIRO	MONTO
Cesantías - Solución De Vivienda (Primer Pago)	01 de abril de 2019	\$12.372.973,80
Intereses Cesantías- Solución De Vivienda (Primer Pago)	01 de abril de 2019	\$5.148.385,83
Devolución Parcial Cesantías	11 de abril de 2019	\$5.670.000,00

Cabe mencionar que el afiliado mantiene registrada medida del 15% sobre los conceptos de cesantías a favor del presente proceso, esto según lo ordenado por su despacho mediante oficio No 437 del 18 de febrero de 2013.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes informar que esta Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacionembargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos donde los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente, pueden comunicarse al teléfono (601) 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Manizales, 14 de septiembre de 2023
Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2012 0038300
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR L.C.A.O representado por la señora ADRA YADIRA ORDOÑEZ SILVA
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO ALZATE RESTREPO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta la efectividad de la medida de embargo comunicada por el pagador de la caja de honor con respecto al 15% sobre las cesantías que recibe el señor Mauricio Alejandro Alzate Restrepo, dando cumplimiento a lo ordenado en oficio Nro. 437 de fecha 18 de febrero de 2013 se considera:

a) Revisado el expediente, este Despacho mediante sentencia del 12 de febrero de 2013, se impuso al demandado la obligación alimentaria de proporcionarle a su hijo L.C.A.O la suma equivalente del 15 % de su salario y prestaciones sociales; ordenamiento en razón del cual se emitió el oficio al pagador del accionado para que se descontara dicho monto y se expidió el oficio 437 del 18 de febrero de 2013.

b) Posterior a la terminación del presente proceso, la parte inició un proceso ejecutivo ante en el Juzgado Primero de Familia con radicado 17001311000120120061300, en el mismo y con providencia del 21 de febrero de 2014, el mentado Despacho dio por terminado el proceso, no obstante frente a un acuerdo de transacción que se allegó al mismo, dicho Juzgado no se pronunció en cuanto habiendo requerido a las partes para que aclararan si lo que ahí se acordaba, que el padre suministraría 25% de su salario y demás prestaciones sociales devengadas como empleado de las fuerzas militares incluyendo cesantías – se iba realizar por descuento de nómina, el mismo no fue cumplido.

c) Caja Honor informó el registro del embargo por cuenta de este proceso -15%- ello lo indicó el año 2023, además indicó que el registro de embargo del 15 % que pesa sobre las cesantías ha derivado descuentos por retiros el 1 de abril de 2019, los cuales no han sido consignados.

Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite, emerge que si bien ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales las partes presentaron al parecer un acuerdo que habría modificado la cuota alimentaria que se fijó en este Despacho, lo cierto es que el mismo no fue aprobado por el Juzgado Primero de Familia donde fue radicado y el



proceso donde se allegó 17001311000120120061300, ya fue terminado, pero adicionalmente del texto del acuerdo no quedó claro si las cuotas alimentarias serían consignadas a la cuenta que se indicó en el mismo como se refiere en un aparte del acuerdo por el pagador, pues finalmente frente a esa disposición inconclusa finalmente el juzgado Primero no lo aprobó, situación que frente a los descuentos pedidos frente a ese Despacho le corresponderá resolverlos a los mismo.

En tal norte las cosas, el embargo ordenado por este Despacho en el presente proceso en lo que corresponde a las cesantías sigue vigente para este proceso pues se reitera el segundo acuerdo presentado al Juzgado Primero no fue aprobado, por lo que no se dispondrá su levantamiento manteniendo la inscripción de la medida en cuanto a la retención del monto de las cesantías por Caja Honor sin ningún otro ordenamiento diferente, pues la parte interesada no ha solicitado la entrega de tales títulos y su última actuación se presentó en el 2013 y disponer su consignación al Banco Agrario, derivaría que a la postre pudiera ser objeto de prescripción, por lo que solo se podrá en conocimiento lo informado por Caja Honor.-

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo informado por Cahonor frente a la vigencia de la inscripción del embargo de cesantías del demandado en el porcentaje que este Despacho ordenó en sentencia del 12 de febrero de 2013.

CJPA

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ¹

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a682473185ca51129b57be0dcad57be0cb1185e43677aa9412f5af5d677559df**

Documento generado en 22/09/2023 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema en la página de la Rama Judicial a nivel nacional, no permitió generarla.



CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha le informo a la señora Juez que me comunique al número telefónico 3206893408, donde me contestó la señora MARIA OMAIRA SOTO CARDONA, curadora de los señores JOSE ANTONIO SOTO Y ADELINA CARDONA CASTAÑO, y quien me informo que los sus padres ya habían fallecido

Manizales, 20 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2013 00039 00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: MARIA OMAIRA SOTO CARDONA
INTERDICTOS: JOSE ANTONIO SOTO
ADELINA CARDONA CASTAÑO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- Según la indagación de la secretaría número reportado en el expediente de la interdicción de los señores José Antonio Soto Y Adelina Cardona Castaño, se tiene que por la información entregada por la misma curadora los mismos ya se encuentran fallecidos.
- 2- Revisado el sistema de afiliados Adres se desprende que el señor **JOSE ANTONIO SOTO**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 23/04/2023.
- 3- Teniendo en cuenta que la señora **ADELINA CARDONA CASTAÑO**, no se reportaba en la página ADRES, se procedió a descargar los reportes de la registraduría nacional del estado civil, de donde se evidencia que claramente que las cédulas de los señores José Antonio Soto Y Adelina Cardona Castaño, fueron cancelados por muerte
- 4- Teniendo en cuenta lo anterior sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque las únicas personas que se pudieran haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentran fallecidas por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.
- 5- Debe advertirse que, no obstante, no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de los señores **Marco Tulio Osorio Cifuentes** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor **JOSE ANTONIO SOTO Y ADELINA CARDONA CASTAÑO**, quien en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nro. 1324792 y 24833037 respectivamente y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e15ca1250140d96714772a77d19381f483e0c27f06edfb8ab91d4cd762eb**

Documento generado en 22/09/2023 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 18 de septiembre de 2023 me comunicué a la línea de celular No. 3227393547, siendo atendida mi llamada por la señora MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, quien me confirmó que la dirección de residencia del señor OCTAVIO GALLEGO OSPINA y de ella como es calle 12 Nro. 17-11 barrio las Américas Manizales, informa además que el señor Hernando Gallego Ospina, quien era el curador designado falleció hace más de cinco años; que ante la tal afirmación se indagó en la página de la registraduría nacional del estado civil en el campo de defunciones encontrando que la cédula del mismo 10.225.382 esta cancelada por muerte

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 18/09/2023

El número de documento [10225382](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Manizales, 18 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17001311000520130015500
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Hernando Gallego Ospina
Interdicto: Octavio Gallego Ospina

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y



año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

3. Teniendo en cuenta lo informado por la señora MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, en la llamada telefónica realizada por el Despacho Judicial, con respecto a que el curador el señor Hernando Gallego Ospina, falleció hace más de cinco años y que actualmente el interdicto vive con la señora María Eugenia y que de ellos mantienen pendientes los señores Luis Alberto Gallego Ospina y María Ofelia Gallego Ospina se ordenará vincular a este trámite a dichas personas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **OCTAVIO GALLEGO OSPINA**

SEGUNDO: CITAR al señor **Octavio Gallego Ospina** (quien se encuentra declarado interdicto), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 11 de diciembre de de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR que no se cita al curador HERNANDO GALLEGO OSPINA, pues se encuentra fallecido según lo informado por su hermana la señora María Eugenia Gallego Ospina, en su lugar, **VINCULAR** a este trámite a los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**, como personas cercanas a la persona declarada según lo informado en la llamada telefónica realizada por el Despacho Judicial.

CUARTO: Ordenar a los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**, para que comparezca y haga comparecer al señor **Octavio Gallego Ospina** en el día y hora señalados en el ordinal segundo de esta providencia; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

QUINTO: Ordenar a los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**, para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Informen cuales son los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.



SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por Secretaria al Procurador y a los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**, a la dirección física, que reporta la señora María Eugenia encontrarse con el interdicto **CALLE 12 Nro. 17-11 BARRIO LAS AMÉRICAS MANIZALES**

SEPTIMO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá a los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

OCTAVO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

NOVENO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) Entrevista al señor **Octavio Gallego Ospina**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) testimonio de los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10403d4c01c904a3a23c65a7fcd3165d8fa72709725f6b8c12790a675fe4674**

Documento generado en 22/09/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2023, el jefe de nómina del ejército nacional, da respuesta al Despacho al oficio Nro. 561 y allega la certificación salarial del señor Francisco Javier Flórez

Ref.: Oficio N° 561
Proceso: 17 001 31 10 005 2016-00071 00
Demandante: GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA
Demandado: FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE

Con toda atención y de acuerdo a su petición recibida en la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y en lo que compete a esta sección me permito informar que verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se pudo evidenciar que el señor FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE. Se le descontó un valor de \$ 565.845 de acuerdo a modificación de la medida el día 03-05-2023 Para La Nómina De Mayo De 2023 de acuerdo al Oficio 199 Pgr 881643 Del 30% Al 15% Del Salario Y Demás Prestaciones A Favor Del Menor Miguel Angel Flores Castaño.

Los \$ 378.179 consignados a favor del proceso radicado 2016-071 son descontados de la prima de servicio anual del señor FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE cancelada en el mes de julio del 2023.

Se aplica el 9% del subsidio familiar de los dos hijos por un valor \$ 188.922 para el mes de septiembre de 2023.

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SV FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE IDENTIFICADO CON CC No. 1053767700 ORGANICO DE BATAILLON DE A.S.P.C. # 12 GR. FERNANDO SERRANO CON CODIGO MOCE S510ATAC0000 Y CON CODIGO MILITAR 1053767700 EN LA NOMINA MENSUAL ACTIVOS AGOSTO DE 2023 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATAILLON DE A.S.P.C. # 12 GR. FERNANDO SERRANO CON LOS SIGUIENTES HABERES:

DEVENGADO	PORC.	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL. BASICO		2.090.131.00	PREVIOBIBAYCAL	981L	201904	210012	6.000.00
SEGUROVIE		19.842.00	PREVIOBIBAYCAL	981L	202306	202308	19.842.00
JUSETA	5	104.966.05	PREVIOBIBAYCAL	970L	202205	202505	20.400.00
PARENTIQU	16	335.960.04	COSEMPAN	9960	202201	202602	56.452.00
PARTICUL		500.730.00	SUB EM SALDO FAMIL	9175	202306	202308	116.800.00
PROFESION	35	524.702.75	APORTE CAL DE RETIRO PFR	9125	202306	202308	214.700.00
SUBFAMILAR	39	818.661.09	AVILLAS	9612	202301	202308	274.669.00
PRACRATFAM	49.5	1.038.869.54	ICFEJCODESVALOR	9440	202308	202308	518.702.87
TOTAL DEVENGADO		5.443.034.19	TOTAL DESCUENTOS				1.221.936.87
		5.443.034.19	EMBARGO				
			JUZGADO DE FAMILIA 5 MANIZALES		201904	000000	565.845.00
RESUMEN			TOTAL EMBARGOS				565.845.00
TOTAL DEVENGADO		5.443.034.19					
TOTAL DESCUENTOS		1.221.936.87					
TOTAL EMBARGOS		565.845.00					

NETO A PAGAR 3.655.253.32

Constancia para ser presentada a RTA (PGR) 2023091311000520160007100

Manizales, 13 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520160007100
PROCESO: Alimentos
DEMANDANTE: Gloria Teresa Castaño Zapata
DEMANDADO: Francisco Javier Flórez Arroyave

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, el



correo electrónico remitido por el jefe de nómina del ejército nacional, donde informa al Despacho que las consignaciones realizadas corresponden, la suma de \$565.845 al descuento realizado una vez aplicada a medida del 3 de mayo de 2023, sobre el salario del señor Francisco y la suma de \$378.179, son con respecto a la prima de servicio anual, así mismo se aplica el 9% del subsidio familiar de los dos hijos por un valor de \$188.922 para el mes de septiembre, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta, la aclaración que realizó la dirección de personal del ejército nacional, se procede a autorizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de autorización, y a los que tiene derecho a la menor M.A.F.C y el cual se encuentra a disposición en la plataforma de depósitos judiciales, a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por el jefe de nómina del ejército nacional, donde informa al Despacho que las consignaciones realizadas corresponden, la suma de \$565.845 al descuento realizado una vez aplicada a medida del 3 de mayo de 2023, sobre el salario del señor Francisco y la suma de \$378.179, son con respecto a la prima de servicio anual, así mismo se aplica el 9% del subsidio familiar de los dos hijos por un valor de \$188.922 para el mes de septiembre, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: AUTORIZAR, el pago de los depósitos judiciales que se encuentren sin ser autorizados, dada la aclaración entregada por el ejército nacional, a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, como representante de la menor M.A.F.C

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a951e4082ad7a510bbb09d48daf1728f5d7a8a8feae842ab95db8edeaeef4f8ac**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2019 – 00090 00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENORES A, X, K FRANCO ORREGO,
representados por la señora CLAUDIA MILENA ORREGO USMA

DEMANDADO: SANTIAGO FRANCO HENAO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora Claudia Milena Orrego Usma, demandante en este proceso presenta escrito revocando el poder conferido a la estudiante Estefanía Gallego Morales y confiere poder a la también estudiante de derecho Valentina Cañaveral Rodríguez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido por la señora Claudia Milena Orrego Usma a la estudiante Estefanía Gallego Morales en los términos del art. 76 C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante Valentina Cañaveral Rodríguez, identificado con C.C. 1.002.581.308, adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, para actuar en representación de la señora Carolina Zapata Marulanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7339eaf3c210da9aa8c6dfd7ef7dcdbd702cb2a764679806d7aae98808a5a06**

Documento generado en 22/09/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 12 de septiembre de 2023, la señora Lucero Giraldo Márquez, presenta sustitución de poder, y se solicita acceso al expediente digital.

Se informa que, mediante providencia del 13 de junio de 2023, el Despacho ya había tenido por presentada la renuncia de la estudiante de derecho Alexandra Hurtado Giraldo y se había requerido a la parte para que allegara el nuevo poder conferido.

Manizales, 14 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 0013110 00520190033700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor M.J.G.G, representada por
Lucero Giraldo Márquez
DEMANDADO: Alexander Giraldo Orozco

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ya se tenía por aceptada la renuncia presentada por la estudiante de derecho Alexandra Hurtado Giraldo, y con forme a la autorización del consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, al asignar al estudiante Santiago Alzate Ramírez, para que continúe representando en el presente trámite procesal los intereses de la señora **Lucero Giraldo Márquez**, se procederá a reconocer personería.

Auscultado el proceso se evidencia que la última liquidación de crédito presentada por las partes data de la fecha 28 de noviembre de 2022, por lo que se deberá requerir a las partes procedan a presentar la liquidación de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al estudiante **SANTIAGO ALZATE RAMIREZ**, quiense identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1002544538, adscrita al consultorio jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, para continuar con la representación de la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR el link de acceso al expediente digital al estudiante de derecho Santiago Alzate Ramírez, al correo electrónico salzate88007@umanizales.edu.co

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP. como se ordenó en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

CUARTO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que en caso de configurarse los requisitos del artículo 317 del CGP se dé por terminado el proceso por

desistimiento tácito. Secretaria si en el término concedido no se presenta la liquidación ordenada déjese el expediente en Secretaría y contabilícese el término del 317

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdad99ad6f1598b21cb7d6943bcd801b38f48b88c8933ec4a5580346f3657c0b**

Documento generado en 22/09/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



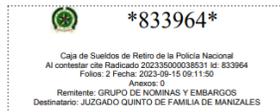
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 15 de septiembre de 2023, el pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, da respuesta al oficio Nro. 499 del 21 de junio de 2023, donde informa la efectividad de la medida del embargo del 20% sobre la asignación mensual de retiro que percibe el señor David Leandro Castaño Salazar.

Ahora bien, teniendo en cuenta el oficio No. 499 del 21 de junio de 2023, allegado igualmente por la Policía Nacional vía electrónica el 26 de junio de 2023, a partir de la nómina de agosto del presente año se reportó descuento



del 20% sobre de la asignación mensual de retiro (luego de aplicar los descuentos de Ley) que por cuenta de esta Caja devenga el señor DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR, valores que se están consignando bajo el código seis (6) en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012033005 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ANDREA VALENCIA FRANCO.

Acti
Ve a

Informo que revisada la plataforma de pagos de títulos judiciales, efectivamente se vienen consignando por el pagador el embargo realizado, y el cual viene cobrando la señora Andrea Valencia Franco

Manizales, 20 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: OFERTA ALIMENTOS
Radicado: 17-001-31-10-005-2020-00088-00
Accionante: Andrea Valencia Franco
Accionado: David Leandro Castaño Salazar

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

oferta de alimentos, promovido por el menor M.C.V, representado por la señora Andrea Valencia Franco, frente al señor David Leandro Castaño Salazar, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial allegado por el pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, donde da respuesta al oficio Nro. 499 del 21 de junio de 2023, e informa la efectividad de la medida del embargo del 20% sobre la asignación mensual de retiro que percibe el señor David Leandro Castaño Salazar, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467610aa5c07e667b2cf0625fdc28401a7fd8a521e1b9b9cecc83506606b31742**

Documento generado en 22/09/2023 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicado 2021-274, con la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, en aplicación al artículo 366 Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho decretadas en acta de audiencia celebrada el 14 de marzo de 2023 y fijadas en auto del 1 de septiembre de 2023, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.	\$1'160.000, a favor de Juan Sebastián Herrera Bohórquez \$1'160.000, a favor de la menor M.P.H.M.,
Gastos procesales	\$ -0-
Costas Segunda Instancia	\$0
TOTAL	Costas a favor Juan Sebastián Herrera Bohórquez \$1'160.000, Costas a Favor menor M.P.H.M., \$2'320.000 M/cte \$1'160.000,

Sírvase proveer. Manizales, 20 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520210027400
Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: DIANA MARCELA RÍOS GIRALDO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO
FERNANDO HERRERA APARICIO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y la anterior liquidación de costas procesales elaborada por secretaría del despacho, que corresponde a la liquidación de costas, advierte que se ajusta a derecho, por estar conforme a lo dispuesto artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, será del caso impartirle su aprobación.

Allegadas al expediente las respuestas de la empresa Coprogen y de la entidad Secretaría de la Movilidad de Bogotá, se hace necesario ponerlas en conocimiento de las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de las costas procesales decretada en el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, a cargo de la parte demandante, señora **DIANA MARCELA RÍOS GIRALDO** y a favor de a favor de **JUAN SEBASTIÁN HERRERA BOHÓRQUEZ** y de la menor **M.P.H.M.,**



representada por su madre Paula Andrea Mejía Granada, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes procesales, las respuestas recibidas en este asunto, de la empresa COPROGEN y de la entidad SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14801013a9bbd77c4c15a37bc718f36f2e2cd00e0658de9a5dc8895c93eee80**

Documento generado en 22/09/2023 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2022-157, informando que la parte demandada presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal. De igual manera se informa que, en la plataforma de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, no se ha consignado ningún valor a favor de este proceso.

Sírvase disponer. Manizales, 19 de septiembre de 2023.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00157 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, allegó la reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, es del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en contra de **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE**, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de junio de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas mensuales causadas, intereses generados) el valor adeudado por la demandada asciende a la suma de \$13'849.016, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b6b27dcccab179a4f09ad733971de859014872cde296c2c5b8ae255e726747**

Documento generado en 22/09/2023 09:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00299 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ZAMIRA RESTREPO CALDERON
TUTULAR ACTO: BELEN RESTREPO CALDERON

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- El abogado **Jesús Alberto Galeano Morales** informó del fallecimiento de la señora Belén Restrepo Calderón el día el 10 de agosto de 2023 tal y como consta en el antecedente para el registro del certificado de Defunción.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de la señora Belén Restrepo Calderón, persona a quien se le asignó apoyos judiciales en sentencia del 6 de febrero de 2023 por el término de cinco años, se dará por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo ante el fallecimiento de la persona titular de los actos jurídicos establecidos en sentencia del 6 de febrero de 2023, en consecuencia, dar por terminado el apoyo que fue concedido frente a los actos relacionados en la sentencia y a la persona que fue designada en esa calidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5891961560e17d408d067b35359109189cbbc591cbf24f95f850d923fe6faa7**

Documento generado en 22/09/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, informó sobre la aplicación de la orden de levantamiento de la medida cautelar existente frente a la nómina del demandado.

Manizales, 14 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 20230003100
Proceso: Alimentos
Demandante: Bernardo José Arenas Sierra
Demandado: Brahian Esteban Ortíz Restrepo

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1.PONER en conocimiento lo informado frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en lo que corresponde a

“En aras de dar respuesta al presente requerimiento y con el ánimo de brindar solución al presente, se procedió a consultar al Grupo de Nomina y embargos de esta Entidad, quienes a través de correo institucional de fecha 28 de agosto del 2023 indicaron lo siguiente: “Con toda atención le informo que para la nomina de agosto se aplicó desembargo por el proceso que figuraba sobre la Asignación de Retiro del señor BERNARDO JOSE ARENAS SIERRA e cuantía de \$282.069 a nombre de la señora PEÑA CASTELLANOS CARMENZA.

Así mismo le indico que los dineros que se encuentran en la cuenta del grupo de Acreedores Varios de esta entidad, serán reintegrados al citado militar, correspondientes a los meses de mayo, junio, prima y julio de 2023, los cuales serán solicitados mediante memorando para el pago”

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd43142b820a81083f0ce8d12b9b46064beea630d88479c49fe0ebac89bf9da**

Documento generado en 22/09/2023 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00039 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: Carlos Arturo Lotero Buitrago
DEMANDADO: Gabriel Pastor Lotero Gómez
y otros

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advertido que en el auto calendado del 3 de agosto del año en curso se incurrió en un cambio de uno número del uno de los folios de matrícula que eran objeto de la acción que aquí se presenta, se considera:

i) En auto calendado el 3 de agosto de 2023, se resolvió la excepción previa planteada por el apoderado de la parte codemandada y se ordenó a la parte demandante allegar los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria identificados con números 100-150821, 100-104826 y 100-101825, los cuales fueron allegados por la parte demandante, sin embargo, se evidencia que el folio de matrícula 100-101825, no corresponde a los bienes objetos del proceso haciéndose necesaria su corrección

ii) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

iv) En ese orden de ideas, y advertido el yerro presentado, se procederá a corregir el folio de matrícula del cual se requiere su certificado de tradición y que es objeto del proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de tres días remita el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **100-104825**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el literal b del numeral tercero del ordinal segundo, el cual quedara de la siguiente manera

3. De oficio.

b. Ordenar a la parte demandante, que, en el término de 3 días siguiente a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, allegue los folios de matrícula inmobiliaria identificados con números 100-150821, **100-104826** y 100-104825 con fecha mínima de expedición de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres días remita el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-104825 y que es objeto de la acción que se presenta con una expedición mínima de la fecha de este auto.

NOTIFIQUESE

Cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0ecb419dac4c5444c68bf3442450fe597c3ab9fb3dbcde52eb73fd96316439**

Documento generado en 22/09/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos para mayores, radicado 2023-076, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

Sírvase disponer. Manizales, 20 de septiembre de 2023.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00076 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: JOSÉ URIEL CHIGUACHI MORENO
DEMANDADOS: CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES
ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES
MARISOL CHIGUACIO MORALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para mayores, tramitado por el demandante **JOSÉ URIEL CHIGUACHI MORENO**, a través de su apoderado judicial y en contra de **CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES, ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES y MARISOL CHIGUACHI MORALES**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de agosto de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado **CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES**, asciende a la suma de **\$339.240**, por la demandada **ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES**, asciende a la suma de **\$336.240** y por la demandada **MARISOL CHIGUACHI MORALES**, asciende a la suma de **\$336.240**, para un total a favor del demandante



JOSÉ URIEL CHIGUACHI MORENO, por la suma de **\$1.011.720**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53b4dba00a9fcb5ec9b23075b37da45d39601b1a35a52b26e8c98b54f6d8a22**

Documento generado en 22/09/2023 09:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 5 de septiembre de 2023, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, informó al Despacho que, en dicha dependencia cursa el proceso ejecutivo con radicado 17001311000420230015700, donde a través de providencia del 5 de mayo se ordenó librar mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar del 25% sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Esten Ivan Rincón Guisao.

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES

Dando alcance a su oficio Nro. 766 de septiembre 04 de los corrientes, me permito indicarles que en esta célula judicial cursa un proceso ejecutivo de alimentos radicado 17001311000420230015700, en donde funge como demandante la señora ANGELA YALILE - DELGADO MAYA con C.C 1.053.776.439, representado los intereses del menor Valeria Rincón Delgado, y en contra del señor ESTEN IVAN - RINCON GUISAO, con C.C 8.323.176, se indica que mediante auto de 05 de mayo, se libró mandamiento ejecutivo y se decretó el embargo del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como miembro activo del ejército nacional en la cuantía del 25%, medida esta que aún continúa vigente para el proceso en marras.

Mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2023, la dirección de personal del ejército nacional, informó al Despacho que el señor ESTEN IVÁN RINCÓN GUISAO C.C. 8323176, se encuentra retirado de la Institución desde el 30-11-2022, según orden administrativa de personal EJC No 2306 de fecha 27-11-2022 por la causal de POR TENER DERECHO A LA PENSION.

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS
Fecha 12 de septiembre de 2023
fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: RESPUESTA A PETICIÓN
Ref.: Oficio N° 381
Proceso: 17001311000520230010500
Demandante: YULIANA HINCAPIÉ MONSALVE
Demandado: ESTEN IVÁN RINCÓN GUISAO
Expediente Interno: NO REPORTA

En atención a oficio de la referencia y radicado en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permito aclarar que una vez verificado en el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH), del señor **ESTEN IVÁN RINCÓN GUISAO C.C. 8323176** se encuentra retirado de la Institución desde el 30-11-2022, según **ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No 2306** de fecha 27-11-2022 por la causal de **POR TENER DERECHO A LA PENSION**, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducedo, en vista a que el mencionado se encuentra retirado y por ser la sección de nómina la encargada de los pagos salariales del personal ACTIVO de la institución.

De igual manera me permito informar que para futuros requerimientos se solicita dirigirlos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ubicado en la carrera 13 N° 27-00 Edificio Bochica, Piso 2, quienes son los pagadores del sueldo de retiro devengado por el demandado en caso de que así sea.

Radicación por E-mail: peticiones@pqr.mil.co Activar Windows
Notificaciones Judiciales: coper@buzonejército.mil.co configuración para activar Windon

En la fecha del 13 de septiembre de 2023, el centro de servicios judiciales, devolvió las diligencias, ante la imposibilidad de notificar al demandado.

Con memorial del 13 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se autorice la notificación a demandado a la dirección física calle 30 Nro. 26-36 de la ciudad de Manizales, toda vez que no se pudo cumplir con la carga de la debida notificación ante la imposibilidad presentada en el Batallón Ayacucho

Manizales, 18 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño
A Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00105 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor TRH, representado por la
señora Yuliana Hincapié Monsalve
DEMANDADO: Estén Iván Rincón Guisao

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso, se considera:

1. Poner en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por el Juzgado Cuarto de Familia del circuito de Manizales, donde informa al Despacho que, en dicha dependencia cursa el proceso ejecutivo con radicado 17001311000420230015700, donde a través de providencia del 5 de mayo donde se ordenó librar mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar del 25% sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Estén Iván Rincón Guisao; y la respuesta remitida por la dirección del personal del ejército nacional, informa al Despacho que el señor ESTEN IVÁN RINCÓN GUISAO C.C. 8323176, se encuentra retirado de la Institución desde el 30-11-2022, según orden administrativa de personal EJC No 2306 de fecha 27-11-2022 por la causal de por tener derecho a la pensión, lo anterior para los fines pertinentes.

2. Solicita el demandante se autorice la notificación del demandado en la dirección la calle 30 Nro. 26-36 de la ciudad de Manizales.

En virtud de lo anterior, y dado que se conoce una posible dirección donde pueda ser notificado el demandado, se autorizará la dirección física reportada por el actor, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación del mismo en dicha dirección, esta vez deberá surtirla por correo certificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

3. Como quiera que del demandado informaron que se encuentra retirado del servicio y que podría tener derecho a pensión, situación que aún no se conoce como lo indicó el pagador del ejército se ordenará comunicar la orden de embargo dispuesta en auto del 17 de abril de los cursantes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas remitidas por el Juzgado Cuarto de Familia del circuito de Manizales y la remitida por la dirección del personal del ejército nacional, para lo pertinente.

SEGUNDO: AUTORIZAR como nueva dirección del demandado Estén Iván Rincón Guisao la calle 30 Nro. 26-36 de la ciudad de Manizales, para efectos de lograr su notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, **proceda a realizar la notificación del demandado a la dirección física reportada y en ese mismo término** allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso junto con la constancia de recibido de esas dos comunicaciones por el correo certificado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

CUARTO: COMUNICAR la medida cautelar de embargo decretada en auto del 17 de abril de 2023, esto es, el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de pensión, devengue el demandado Esten Iván Rincón Guisao como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante. El oficio se remitirá inmediatamente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y al del pagador del demandad a este último se le indicará que debe dar respuesta en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e07d1ea061732e392a8b38d5f8cd4fcca8751729b6cf08ef3b2d9761c8de4**

Documento generado en 22/09/2023 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 6 de septiembre de 2023, la Dra. María Elena Morante García, informa al Despacho que al momento no se encuentra vigente el convenio interinstitucional entre el ICBF y Medicina Legal.

Mediante Correo electrónico del 8 de septiembre de 2023, la coordinadora del grupo de genética del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informa al Despacho que a la fecha no hay contrato vigente entre el ICBF y el INML

Manizales, 14 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00161 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR E.R.G, representado por la señora
Blanca Cecilia García Becerra
DEMANDADO: Reinel Alejandro Buitrago

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y toda vez que a la fecha aún no existe una contratación vigente entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto de Medicina Legal, que este proceso fue iniciado por el Defensor de Familia, que el proceso ya se encuentra trabada la litis y que sin la prueba de ADN no es posible continuar con el proceso por así disponerlo el artículo 386 del C.G.P., se hace necesario requerir a la Defensora de Familia como representante de los intereses del menor que representa en esta causa y en virtud de los deberes y funciones que le impone los numerales primeros de los artículos 81 y 82 del C.I.A., para que proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias que permitan realizar la prueba de ADN con otra autoridad pública debidamente certificada para la práctica de la prueba genética en este trámite y que fue ordenada del 16 de mayo de 2023, a fin de garantizar el derecho del menor de edad involucrado y que se vele por la rápida solución del trámite que fue iniciada por esa entidad.

Por lo anterior se requiere a la defensora de Familia, para que una vez realice las gestiones a que haya lugar, informe al Despacho con que entidad van a proceder para la práctica de la prueba de ADN, en consideración que es una carga de la Defensoría de Familia realizar las gestiones administrativas que le corresponden dado el inicio del trámite a través de esa entidad y la responsabilidad que le asiste en garantizar y restablecer el derecho del menor involucrado y evitar la paralización del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Defensora de Familia y a la Directora de la Defensoría de Familia – Regional Caldas, para en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las gestiones administrativas necesarias a que haya lugar, para que ya con medicina legal o con cualquier otra entidad pública debidamente certificada, se realice la práctica de la prueba genética ordenada en este proceso a través de providencia del 16 de mayo de 2023 y en ese mismo término, informe el nombre de la entidad que van a proceder



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para la práctica de la prueba de ADN y la fecha en que efectuará la toma de muestras en virtud de los deberes y funciones que se le imponen a esa entidad en los numerales primeros de los artículo 81 y 82 del C.I.A.

Cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e387782061b0cbe00f0adb13d196df7f6f94abee21bf444fd80d072317ffe**

Documento generado en 22/09/2023 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00390 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA PINEDA BEDOYA
DEMANDADO: ELBERTH OTERO VIDAL

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA

En atención a que los apoderados de las partes interesadas fueron autorizados para presentar el trabajo de partición, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. y procedieron a rehacer el trabajo de partición en los términos indicados en auto antecedente, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto del 9 de junio de 2023, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentado por la señora Adriana Patricia Pineda Bedoya frente al señor Elberth Otero Vidal, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 11 de agosto de 2023; dado el traslado pertinente, se aprobaron los inventarios y avalúos con la precisión realizada por el Despacho y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición, autorizándose la presentación del trabajo partitivo por parte de los apoderados por solicitud expresa de éstos y de las partes.

2.4 Presentado el trabajo, en auto del 7 de septiembre de 2023 se ordenó rehacer y presentado nuevamente por los apoderados, se procede a resolver bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por el señor Adriana Patricia Pineda Bedoya frente al señor Elberth Otero Vidal el cual se inició el 8 de junio de 2023.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes, fueron aprobados los inventarios y avalúos, decisión que quedó ejecutoriada en audiencia y para el efecto se continuó con el trámite, decretándose la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por los apoderados de las partes autorizados para ese efecto.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados designados presentaron nuevamente el trabajo de partición ordenado rehacer, el cual una vez revisado se tiene que:

Frente a los activos se realizó adjudicación así:

HIJUELA PRIMERA: Se adjudica a la señora Adriana Patricia Pineda Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.341.676, el 50% en común y proindiviso con el señor Elberth Otero Vidal, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.720.42 del bien del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-91229 ubicado en la calle 47 G No. 11 B 01 en la ciudad de Manizales, adquirido por los señores Adriana Patricia Pineda Bedoya y Elberth Otero Vidal, por compra efectuada a través de la E.P 9.494 otorgada el día 13 de diciembre de 2010 en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales. Derecho de cuota avaluado en la suma de \$55.440.750.

HIJUELA SEGUNDA: Se adjudica al señor Elberth Otero Vidal, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.720.42 el 50% en común y proindiviso con la señora Adriana Patricia Pineda Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.341.676 del bien del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-91229 ubicado en la calle 47 G No. 11 B 01 en la ciudad de Manizales, adquirido por los señores Adriana Patricia Pineda Bedoya y Elberth Otero Vidal, por compra efectuada a través de la E.P 9.494 otorgada el día 13 de diciembre de 2010 en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales. Derecho de cuota avaluado en la suma de \$55.440.750.

Frente a los pasivos: En ceros

d) Revisado el trabajo partitivo de cara a las reglas establecidas para el partidor refulge que los partidores garantizaron igualdad en los adjudicatarios pues hizo lo propio con bienes de la misma naturaleza y calidad, tarea en la cual se ciñó a los parámetros legales estipulados para efectos de la partición, teniendo en cuenta los bienes a repartir dada su naturaleza y su valor y fueron perfectamente adjudicados en porcentajes iguales de acuerdo a lo que cada uno de los interesados debía recibir por ser un único bien el que fue objeto de adjudicación, teniendo en cuenta que la adjudicación se realiza en común y proindiviso.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **Adriana Patricia Pineda Bedoya en contra del señor Elberth Otero Vidal**.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **Adriana Patricia Pineda Bedoya en contra del señor Elberth Otero Vidal**, Secretaría, libre el oficio pertinente a las notorias u oficinas de registro donde se encuentren el registro de matrimonio y de nacimiento para que se inscriba la sentencia:

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida el oficio ~~por~~ y remítalo a los correos electrónicos de las partes y de la entidad donde se encuentra inscritos el bien adjudicado; las partes deben realizarlos trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares existentes en el proceso declarativo y de liquidación. Previamente a expedir los oficios ordenados en el ordinal tercero y los que haya lugar en este, la Secretaría debe revisar si existe orden de remanentes, en ese caso se abstendrá de remitir los oficios y dejará a disposición de las autoridades requirentes los bienes y derechos objeto de esa medida.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a4eacf0038e61124f6743bed0c8f078aa9ecf238718c65e825f0b0a8f0d77f**

Documento generado en 22/09/2023 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

En la fecha del 7 de septiembre de 2023, el centro de servicios Judiciales de Manizales, realizó la devolución de documentos, para la notificación personal al demandado el señor Jhon Fredy Bedoya Loaiza, por cuanto MICROSOFT OUTLOOK REPORTA: No se pudo entregar el mensaje a JHNFREDYBEDYA@GMAIL.COM. No se encontró JHNFREDYBEDYA en gmail.com.

Manizales, 19 de septiembre de 2023
Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00437 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Gloria Margoth Valencia H
DEMANDADO: Jhon Fredy Bedoya Loaiza

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se evidencia que en virtud del artículo 42 del CGP se realizaron gestiones para la ubicación del demandado el señor Jhon Fredy Bedoya Loaiza, para lo cual la EPS Salud Total reportó un correo donde se intentó la notificación pero el mismo generó devolución según el iniciador de la plataforma MICROSOFT OUTLOOK.

En virtud de lo anterior y como quiera que la EPS también aportó la dirección física del demandado y el lugar donde aquel trabaja, se ordenará la notificación a esos dos lugares, para el efecto y dado lo acontecido en este asunto para viabilizar la notificación se ordenará que la misma se realice por centro de servicios para lo cual se le **impondrá la carga a la parte demandante** para que traslade al empleado que designe el centro a la dirección de residencia y laboral del demandado para intentar su notificación en esos dos lugares de conformidad con el artículo 291 del CG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la notificación del demandado JHON FREDY BEDOYA LOAIZA, se realice por un empleado judicial del centro de servicios a la dirección física de domicilio y lugar de trabajo que reportó la EPS Salud total, en consecuencia, **REQUERIR a la parte demandante** para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia se acerque al centro de servicios y programe con el empleado que designe el centro el día y hora para que esa parte, traslade a las mentadas direcciones y ayude con su ubicación, debiéndose surtir la notificación en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído

SEGUNDO: SECRETARÍA remita el expediente a CS con la información de las direcciones reportada por la EPS para que se surta la notificación.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649277f414167022758c7221d39cc07932594a55424a7798d077a1ccd43a67d**

Documento generado en 22/09/2023 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 19 de septiembre de 2023 de la empresa Normady en la cual remiten la carta de renuncia del señor Edison Buitrago Restrepo del 15 de julio de 2023 al cargo de conductor de la empresa.

Manizales, 20 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00456 00
PROCESO : DECLARACION U.M.H y S.P.
DEMANDANTE : GLORIA YANET FLOREZ ARANGO
DEMANDADO: EDISSON BUITRAGO RESTREPO

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte demandante la carta de renuncia del señor Edison Buitrago Restrepo al cargo de conductor de la empresa Normandy desde el 15 de julio de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Como quiera que la única medida cautelar decretada no surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso. ¿, además se le requerirá para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de agosto pasado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la carga de renuncia del señor Edison Buitrago Restrepo al cargo de conductor de la empresa Normandy desde el 15 de julio de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación de los demandados y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP y la constancia de , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto del 11 de agosto de 2023

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea1cd60b6290b61cc820e2a22ad083e528c32b4f42c8f749d04e05917f0b83**

Documento generado en 22/09/2023 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 12 de septiembre de 2023, donde la señora Luz Mary Hernandez Hernandez, solicita la Despacho ser notificada por conducta concluyente al conocer del auto que ordena su vinculación al presente trámite procesal.

Manizales, 15 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Luz Stella Hernández H
Titular Acto: María Nancy Hernández H
Radicación: 17001311000520230046900

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

i) Auscultado el expediente se tiene que la demandada fue notificada de manera personal en el centro de servicios, sin embargo se dejó inmerso no saber firmar por lo que se ubicó su huella al momento de su notificación según lo indicado en la notificación personal, no siendo claro si el mismo comprendió el objeto del proceso por lo que se procederá a designarle un apoderado de oficio a fin de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante pues dado que en este trámite la titular del actor es la demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez se culmine el término al apoderado de oficio, se dará traslado de la valoración de apoyo, decretaran pruebas y fijará fecha para audiencia.

ii) Revisada la manifestación presentada por la señora Luz Mary Hernandez Hernandez, con respecto al conocimiento que tiene del auto que ordena su vinculación, se dispone a dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G del P, esto es, se tiene por notificada por conducta concluyente a la vinculada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. Danilo Salazar Ocampo, quien se identifica con C.C. 10.264.191 y T.P Nro.352619 del C.S de la Judicatura, correo electrónico abogados17d@gmail.com como apoderado de oficio de la señora **María Nancy**

¹ **Sentencia STC16392-2019** "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".

² **Sentencia T525/-2019** El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias..."; "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor faculta ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hernández Hernandez para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Secretaría remita el oficio pertinente y adviértase que tiene 3 días siguientes a su comunicación para aceptar y una vez lo haya tiene 10 días siguientes para dar contestación a la demanda en favor de la persona titular del acto.

cjpa

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb51d53c05604819d59510db2e308c6618cabbdcf099b5351cded7b4f24feb7d**

Documento generado en 22/09/2023 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00491 00
SOLICITANTE: Paula Andrea Silva Ocampo
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la abogada Mónica María García García, designada como apoderada de oficio de la señora Paula Andrea Silva Ocampo, no extendió su impedimento, ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo abogado de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Paula Andrea Silva Ocampo al abogado **Carlos Andres Ocampo Arias**, identificado con C.C 10275222 y T.P 117582, quien puede ser notificado al correo electrónico canoarias66@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de DIVORCIO y/o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, frente al señor NELSON JAIR PACHON CASTAÑEDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del **cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o** presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Secretaría remita de manera inmediata la comunicación correspondiente y haga seguimiento y el requerimiento correspondiente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6679a6dbfb2e3e1815e80c92817bca770b78737166c914a50ea18a32a4953e**

Documento generado en 22/09/2023 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00494 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H y S.P.
DEMANDANTE: NATALIA OSORIO OCAMPO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ

Manizales, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Natalia Osorio Ocampo en frente al señor Juan Fernando Sánchez Álvarez, en los términos establecidos en el auto del 7 de septiembre de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

2. Como quiera que la dirección electrónica del demandado según los reportes que se anexan tiene las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autorizara la notificación de accionado a la reportada en la demanda y por disponerlo el artículo 291 del CGP se dispondrá que la misma se realice por centro de servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por la señora **Natalia Osorio Ocampo** frente al señor **Juan Fernando Sánchez Álvarez** y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado el señor **JUAN FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ**, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación personal, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: AUTORIZAR que la notificación del demandado se realice al correo electrónico reportado de aquel por la parte demandante, en consecuencia y por lo motivado DISPONER que la notificación se realice por centro de servicios en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente al centro de servicios y proceda con la contabilización de términos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508fa902ed2390de1b874484ba5bd7e9f463b3045bf8e4d7dad49cb77152ddb**

Documento generado en 22/09/2023 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 11 de septiembre de 2023 suscrito por el doctor Alexander Ocampo Díaz, informa el rechazo al nombramiento de abogada de pobre, toda vez que actualmente tiene a su cargo más de 6 nombramientos en el mismo sentido.

Manizales, 14 de septiembre de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 0049500
SOLICITANTE: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DUQUE

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio al doctor **Alexander Ocampo Díaz**, y en su lugar designar nuevo abogado de oficio

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Dr. Alexander Ocampo Díaz, en su lugar, DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Gustavo Adolfo Gómez Duque a la abogada **Cindy Paola Sierra López**, quien se localiza en la carrera 37 A Nro. 32^a-34, celular 31286864605 el correo electrónico cindyfgje@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores S.G.B Y S.G.B.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. El **profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Secretaría remita de manera inmediata la comunicación correspondiente y haga seguimiento y el requerimiento correspondiente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f209b0bda3c64daf5f5570e66d246a9ee710c16b671c4781131051d05b16a96f**

Documento generado en 22/09/2023 08:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MAMIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00505 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA OCAMPO BURITICA
DEMANDADO: MENORES L.S.G.C y J.G.G C representados
por la señora María Nelly Arias Botero
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ GIRALDO

Manizales, veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para efecto de resolver sobre la admisión de la demandada y las peticiones que se han realizado, se CONSIDERA:

Auscultada la demanda se evidencia que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a darle el tramite verbal sumario.

i) Solicita la parte activa como medida provisional, se fije la custodia y cuidado provisional de los menores L. S. G. C. identificada con NUIP 1.054.869.330 y J. G. C. identificado con NUIP 1.054.877.924, en cabeza de su abuela materna, toda vez que su madre falleció el pasado 4 de abril de 2023, y ha sido su abuela quien todo el tiempo ha velado junto con su madre q.e.p.d, la crianza y el bienestar de los menores.

Teniendo en cuenta que la progenitora de los menores fallecido y bajo la gravedad del juramento se afirma que el presuntamente el padre se ha sustraído de tal cuidado, dada la edad de los menores y la situación presentada se accederá a la custodia provisional, la cual queda supeditada a que se continua hasta la sentencia a las resultas de la visita social que se ordenará en este mismo auto.

ii) Con respecto a la medida provisional de alimentos, en beneficio de los menores, se niega toda vez que ya existe una cuota alimentaria regulada ante la Comisaria Primera de Familia de la ciudad de Manizales, desde el 25 de octubre de 2013; de ahí que si el demandado ha incumplido la misma podrá la parte interesada iniciar el proceso ejecutivo si es su interés, el que por demás en este caso no es acumulable al que se está presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, **DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido por la señora **MARÍA NELLY ARIAS BOTERO** en calidad de abuela materna contra el señor **MAURICIO GOMEZ GIRALDO** y con respecto a los menores **S.G.C y J.G.G C**.

SEGUNDO Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **MAURICIO GOMEZ GIRALDO**, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante surta y acredite la notificación personal en la dirección física reportada del demandado en el **término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído** como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando, las copias cotejadas y selladas del correo certificado de la citación para notificación personal del demandado y del aviso, además de la



constancia de recibido de esos documentos por el correo certificado en los términos de dicha normativa, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Visita Social al lugar de residencia de los menores a efectos de que se establezca con qué personas habitan, cómo son las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes están en el entorno de los menores, quién es la persona que las tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de los menores para verificar situaciones de cuidado, entorno que las rodea. Se indagará en el colegio donde se encuentren vinculados, en caso de estarlo, qué personas aparecen como sus acudientes, si las menores involucradas han presentado problemas de adaptación o semejantes.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede quince (15) días hábiles siguientes al recibo del expediente en el centro de servicios notificación para que se realice la visita y se presente el informe. Secretaria proceda a la remisión del expediente a centro de servicios.

b) **Ordenar a la parte demandante que**, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue:

i) desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no existiera vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales. En caso de declarar renta deberá aportar la última presentada.

ii) Contrato de arrendamiento donde residen los menores y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet

c) **Ordenar a la parte demandada que dentro del término que tiene para contestar la demanda, aporte:**

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no existiera vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

SEXTO: RECONOCER personería judicial, al profesional en derecho el Dr. Jorge Esteban Villegas Quintero, para que actúe de conformidad con la designación de apoderado de oficio de la demandante.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa7cf4be241b465472879936329e5c131b0e39b7e2fd85c03108465018d91a6**

Documento generado en 22/09/2023 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>